

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

88-D-20

0000028

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día diez de febrero de dos mil veintiuno, se previno a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] que indicaran si la falta de respuesta a las solicitudes de información que presentaron, por parte de la señora [REDACTED], Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, fue en razón de la nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquier otra razón de naturaleza discriminatoria en su contra (f. 13).

Las denunciantes responden a la prevención formulada, planteando de nuevo lo expuesto en su escrito de denuncia, y en el caso de la señora [REDACTED] considera que fue discriminada por su condición económica, su falta de estudios y por el trabajo que desempeñaba dentro de la alcaldía, pues la señora [REDACTED] le trató “despectivamente y arrogantemente” haciéndola sentir ignorante en varias oportunidades, ya que no le explicó cómo debía subsanar la prevención que le había realizado (fs. 17 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

II. En el presente caso, se advierte que si bien los escritos presentados por las denunciantes se realizaron en tiempo, los mismos no subsanan las deficiencias de la denuncia que fueron indicadas, pues se limitan a repetir las circunstancias planteadas en la misma; y, no revelan situaciones concretas en las que quede de manifiesto que existió una posible discriminación y la causa de la misma, en los términos del artículo 6 letra j) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED] al no responder las solicitudes de información presentadas.

En este punto, la señora [REDACTED] solamente menciona que considera que fue discriminada por su condición económica y su falta de estudios, ya que la servidora pública investigada no le explicó la manera en que debía subsanar una prevención que le realizó, tratándola de forma “despectiva y arrogante”, lo cual no refleja indicios de una posible vulneración a la norma invocada, sino más bien una apreciación personal de la denunciante.

En ese sentido, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la parte denunciante no cumplió en forma con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

III. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por las señoras:

y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíase.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.